REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público -1-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Duitama, siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

CLARA INES AVILA FONSECA, RAFAEL ANTONIO AVILA RIAÑO, LUIS ANTONIO AVILA FONSECA, MARIA ADELINA AVILA DE GARCIA, EUSEBIO, MARIA LUISA, MARIO ALBERTO AVILA FONSECA, CARMEN ROSA AVILA RIAÑO, PEDRO FABIO AVILA FONSECA y CARLOS ARTURO AVILA RIAÑO, mayores de edad, por intermedio de apodera do judicial han formulado demanda Ordinaria de declaración de Pertenencia contra JORGE PINEDA MARTINEZ, HEMELINA TORRES DE PINEDA, VITELVINA MESA DE BARRERA, cónyuge de JOSE DEL CARMEN BARRERA RINCON, fallecido y demás herederos de éstos; ANA o ROSA VIRGINIA MACIAS, cónyuge de MANUEL SALVADOR ORJUELA ESPITIA, fallecido, GABRIEL, JORGE ENRIQUE y MIGUEL ORJUELA MACIAS, hijos de éstos y demás herederos; y LUIS ENRIQUE ALVARADO AGUDELO y demás herederos de PEDRO ANTONIO AVILA OCHOA y PERSONAS indeterminadas, para que mediante los trámites del proceso Ordinario, se acceda a las siguientes declaraciones.

PRETENSIONES :

1.- Que el fallo con que se haya de culminar el proceso propuesto se declare que los demandantes han adquirido mediante prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble cuya situación y linderos se describen en el hecho tercero, que hace parte de uno de mayor extensión descrito en el hecho primero de la demanda.

2.- Que como efecto de la anterior declaración se ordene la inscripción del referido fallo en la oficina de registro de instrumentos públicos de este círculo.

3.- Que se condene en costas en el evento de que alguien se opusiere a las pretensiones de la demanda.

HECHOS :

Fundamenta el libelo en los siguientes hechos:

PRIMERO : Que PEDRO ANTONIO AVILA OCHOA era el propietario del inmueble denominado **"LA FLECHA"** de mayor extensión ubicado en la vereda Rio Arriba, jurisdicción de Paipa, dicho propietario falleció en Paipa el 17 de enero de 19991.

Los linderos generales son: Por el pie, de una piedra clavada al pie de una mata de fique, sigue en recta a dar a una pared, encima de un barranco, sigue por el pie de un barranco a dar a una mata de choco, camino real al medio, sigue lindando con de Jesús Niño, quebrada al medio a dar a una mata de saúz; por un costado, linda con del mismo Niño, en linea recta a dar a una mata de eucaliptus, sigue en linea a encontrar un mojón de piedra clavado en la orilla del vallado de la hacienda El Salitre por la cabecera, linda con de Fonseca, vallado al medio y por el último costado linda con de Clemente Alvarado, desde una piedra clavada al pie del Vallado en linea recta a dar a una mata de encenillo, sigue en recta a una piedra clavada al pie de un vallado, linda con herede-

ros de José Pacheco, paredes al medio, sigue a dar a una mata de motua, de ahí seigue a dar el primer lindero, linda con de herederos de Benito Puerto y encierra.

SEGUNDO : PEDRO ANTONIO AVILA OCHOA, vendió derechos herenciales a PEREGRINO RODRIGUEZ, ORJUELA DE RODRIGUEZ CARMEN, a su vez éstos vendieron a ORJUELA ESPITIA MANUEL, ESPITIA Vda. DE ORJUELA DOLFA, ésta ultima vendió su derecho a ORJUELA ESPITIA SALVADOR (fallecido), después de segregados estos predios quedan los siguientes linderos especiales: Por el pie, parte de una piedra enterrada artificialmente sobre el camino real, en línea recta y por mojones de piedra artificialmente enterrados a dar a un mojón de piedra enterrado artificialmente en la orilla de la quebrada, de este vuelve a la izquierda en linea recta, quebrada al medio a dar a otro mojón de piedra enterrado artificialmente sobre la orilla de la quebrada costado izquierdo, cerca de alambre al medio, colinda con herederos de Manuel Orjuela Espitia, Agustin Orjuela y Anita Leandro. Por costado derecho, del anterior mojón sube en línea recta por mojones de piedra artificialmente enterrados a dar a otro mojón de piedra enterrado artificialmente, cerca de alambre al medio, colinda con Anita Leandro y Rafael Niño. Por cabecera, del anterior punto linea recta por mojones de piedra artificialmente enterrarrados a dar a un mojón de piedra artificialmente enterrado, cerca de alambre al medio, colinda con sucesión de José Barrera. Por costado izquierdo, del anterior punto baja en linea recta por mojones de piedra enterrados artificialmente a dar a un mojón de piedra enterrado artificialmente, de este punto vuelve a la izquierda línea recta por mojo-

nes de piedra enterrados artificialmente a dar a un mojón de piedra enterrado artificialmente, de este baja linea recta por mojones de piedra enterrados artificialmente a dar a un mojon de piedra enterrado artificialmente, de este vuelve a la izquierda linea recta por mojones de piedra enterrados artificialmente a dar a otro mojón de piedra enterrado artificialmente, de este baja linea recta por mojones de piedra enterrados artificialmente a su primer lindero, cerca de alambre al medio, encierra y colinda con de Jorge Pineda, Jorge Becerra, Luis Alvarado, Reinaldo Ayala. Tierra de segunda y tercera categoría con una extensión aproximada de doce (12) fanegadas, explotación económica, cultivos, vivienda, pastoreo y siembra de árboles maderables (eucaliptus), comprende una casa de habitación construida en ladrillo, cemento, teja de eternit, con cuatro habitaciones y cocina, servicios de luz,servidumbres de ley y algibe de agua propia.

La demanda refiere en el hecho quinto que los hijos legíti mos y naturales del causante PEDRO ANTONIO AVILA OCHOA al fallecer éste, tomaron posesión del inmueble explotándolo económicamente. Mas adelante se afirma que los demandantes y su padre y luego los solos mandantes ejercieron con ánimo de señor y dueños; esto es por más de veinte años la posesión con la realización de actos positivos a que solo da derecho el dominio, como haciendo mejoras, cultivando, arreglo de pastos etc. por tanto consideran han adquirido el dominio del predio.

ACTUACION PROCESAL :

Como el escrito de demanda se encontró ajustado a derecho, por medio de auto de fecha 25 de octubre de 1996, se admitió y en la misma providencia se ordenó enmplazar a los herederos indeterminados de JOSUE DEL CARMEN BARRERA RINCON y MANUEL SALVADOR ORJUELA ESPITIA en la forma y términos establecidos en el art. 318 del C. de P. C. y a las Personas Indeterminadas en la forma y términos del art. 8º del decreto 508 de 1974.

Así mismo se ordenó la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

El edicto emplazatorio a las Personas Indeterminadas permaneció fijado en lugar visible de la secretaría de este Juzgado del 29 de noviembre de 1996, hasta el 19 de febrero de 1997. Copia del edicto se publicó en un diario de amplia circulación en la localidad y tambien duró fijado en la Alcaldía de Paipa por el término legal, igualmente se publicó en la radio los días 29 de noviembre 10 y 16 de diciembre de 1996.

Se emplazó a los Herederos Indeterminados de JOSE DEL CARMEN BARRERA RINCON y de MANUEL SALVADOR ORJUELA ESPITIA mediante edicto emplazatorio, fijado en lugar visible de la secretaría del Juzgado habiendo sido fijado el 29 de noviembre de 1996 y desfijado el 26 de febrero de 1997. Se publicó en un diario de amplia circulación el 4 de diciembre de 1996 y en la radio el 10 de diciembre de ese mismo año.

El Juzgado antes de decretar pruebas mediante auto de

fecha 19 de marzo de 1998 dispuso emplazar a los Herederos Indeterminados de PEDRO ANTONIO AVILA OCHOA, mediante edicto emplazatorio, fijado en lugar visible de la secretaría del Juzgado habiendo sido fijado el 3 de abril de 1998 y desfijado el 8 de mayo de 1998, se publicó en un diario de amplia circulación el 17 de abril del mismo año y en la radio el 14 del mismo mes y año a las 9:25 A.M.

Surtidos los emplazamientos en legal forma se designó Curador- Ad-litem a los Herederos Indeterminados y a las Personas Indeterminadas, quien a nombre de ellos recibió notificación personal del auto admisorio de la demanda y el traslado respectivo, sin que se hubieran opuesto a las pretensiones.

Surtidos los emplazamientos en legal forma, agotado el término probatorio y el de alegaciones, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte lo actuado y econtrándose reunidos los presupuestos se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS :

El art. 2512 del C. C., señala que la Prescripción es un modo de adquirir el dominio o de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo y con el concurso de los demás requisitos legales.

Del contenido de esa disposición se desprende que existen dos especies de prescripciones; la adquisitiva o usucapión

en virtud de la cual se adquiere la propiedad de una cosa y la extintiva que libera de una obligación.

Para que se configure la prescripción adquisitiva, que es la que interesa en este caso porque es la invocada por los demandantes, jurisprudencia y doctrina con apoyo en lo previsto en el art. 2512 y demás disposiciones que regulan la materia han indicado que se debe demostrar:

a) Que el bien sea suceptible de prescripción.
b) Que la posesión sea ejercida por parte del actor.
c) Que la posesión haya sido continua durante el tiempo que exige la ley para el caso de autos que es la extraordinaria sería de veinte años.

El art. 2518 del C. C. preceptúa que se gana el dominio de los bienes corporales, muebles o inmuebles y aquellos que están en en el comercio humano; pues los bienes de dominio público o los que están fuera del comercio no pueden ser adquiridos por prescripción. Tampoco pueden prescribir los bienes y cosas incorporales, esto es, los que consisten en meros derechos como los créditos.

La demanda versa sobre un bien inmueble denominado **"LA FLECHA"**, individualizado por unas características que le dan entidad propia, como son el lugar de ubicación y los linderos; se determina que es cuerpo cierto y singular y es de propiedad privada, por tanto puede ser objeto de actos y contratos, y tambien puede ser adquirido por prescripción.

El art. 762 del C. C. define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño. La definición hacer ver que para que se estructure la posesión se requiere la unión de dos elementos; Corpus y Animus, que hacen referencia el primero a la aprehensión física de la cosa y el segundo al ánimo de señorio y dominio que se ejerce sobre la misma. Lo anterior determina que quien se dice poseedor debe demostrar que en él convergen los elementos antes mencionados para que se tenga por tal.

Los testimonios de: SILVIA PUERTO DE AYALA (folios 4-5 cuaderno Nº 2) CARLOS JULIO VARON SALAMANCA (folios 6-7 cuaderno Nº 2) y JOSE DANIEL NIÑO SANCHEZ (folios 8-9 cuaderno Nº 2), ponen de manifiesto que los demandantes en especial LUIS AVILA están poseyendo y mandando desde que murió el padre de éstos que era PEDRO AVILA.

Todos son unánimes en afirmar que conocieron poseyendo como señor y dueño a PEDRO AVILA hasta el dia de su muerte que de ahí en adelante hace aproximadamente de 5 a 8 años han venido poseyendo los hijos como herederos. Refieren tambien que en vida del poseedor PEDRO AVILA los hijos le ayudaban al papá a trabajar en la finca, pero el que ejercía la posesión era PEDRO AVILA y a la muerte de éste siguieron la posesión los hijos.

Los testimonios son claros en decir que la persona que poseyó por más de veinte años fué el causante PEDRO AVILA y que los hijos aparecen en posesión a partir de su muerte hechos que nos indican que los demandantes no reunen

los requisitos necesarios para obtener la prescripción por ausencia de la posesión, porque la posesión de heredero no es la misma que la posesión material con ánimo de señor y dueño que requiere la usucapión.

Porque generalmente un heredero que en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia. Luego para establecer la relación hereditaria iniciales necesario saber que desde el momento en que el heredero le es diferida la herencia entra en posesión legal de ella, según el art. 757 del C. C., esta clase de posesión se da de pleno derecho, aunque no concurrió en el heredero el ánimus y el corpus,

Por tanto si el heredero alega haber adquirido por prescripción un bien que corresponde a una sucesión, debe ante todo demostrar que ha poseído en forma pública, pacífica y tranquila no como heredero, sino como dueño único, con ánimo de señor y dueño ejerciendo actos de disposición, transformación y goce, durante el tiempo necesario.

Como en la demanda se dice en el numeral quinto de los hechos (folio 38 cuaderno Nº 1) que los mandantes o accionantes tienen derecho a entablar la presente acción por ser herederos de quien en vida fué el propietario y poseedor material del bien, debe en consecuencia acreditar primero el momento preciso en que terminó la intervención de

los demandantes como herederos, esto es, el momento en que hubo cambio de la posesión material que ostentaban como herederos, por la posesión material como propietarios del bien; es decir la época en que empezó el ánimus domini que junto con el Corpus los coloca como poseedores materiales del bien común.

Hasta el momento los demandantes no han demostrado en el proceso que han dejado de poseer como herederos para poder entrar en posesión plena con ánimo de señor y dueño; la prueba de esta situación la constituiría la asignación hecha a éstos, del bien herencial en un proceso de sucesión.

No sobra advertir que para poder entrar en posesión material plena se debe primero adelantar el proceso de sucesión y una vez hechas las adjudicaciones se pueden considerar que han entrado a poseer como únicos dueños.

De todo lo anterior se concluye que mientras los demandantes posean como herederos el inmueble, el tiempo de esta posesión herencial no es apto o no sirve para usucapir, porque si se tiene ánimo de heredero, necesariamente se carece de ánimo de señor y dueño, y por ende no se configura la posesión material común que es la que se necesita para la usucapión.

El art. 2532 del C. C., establece que el lapso de tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es de veinte años contra toda persona.

En cuanto al tercer elemento de la usucapión que es el tiempo de los veinte años, tampoco se reune este requisito porque los testimonios dicen que quien era el poseedor del inmueble materia del proceso era PEDRO AVILA y que los hijos empezaron a poseer una vez éste falleció, considera el Juzgado que aun así esa clase de posesión no es la que requiere la prescripción. Distinto fuera si la demanda se hubiera dirigido o encaminado a conseguir la declaración de prescripción para la sucesión evento en el cual se debía tener en cuenta la posesión de PEDRO AVILA persona a quienes los testigos vieron poseer por muchos años y el resultado sería diferente.

Como no se reunen los requisitos para que opere la usucapión por ausencia de la posesión y del tiempo en los demandantes en consecuencia se deben negar las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO : Negar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : Ordenar levantar la inscripción de la demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

TERCERO : En firme esta providencia archívese el expedien

CONSTANCIA DE FIJACION DEL EDICTO.

Hoy, trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, siendo las ocho de la mañana, se fijó edicto en lugar público y acostumbrado de la Secretaría, por el término legal de tres días, para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia.

La Secretaria,

LIDIA ELIZABETH PUENTES B.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público -12-

te.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

GLADYS ALBA PERICO DE CANO

153

E D I C T O :

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

H A C E S A B E R :

Que en el proceso Ordinario Agrario radicado bajo el No. 3745, instaurado por CLARA INES AVILA FONSECA, RAFAEL ANTONIO AVILA RIAÑO, LUIS ANTONIO AVILA FONSECA, MARIA ADELINA AVILA DE GARCIA, EUSEBIA, MARIA LUISA, MARIO ALBERTO AVILA FONSECA, CARMEN ROSA AVILA RIAÑO, PEDRO FABIO AVILA FONSECA y CARLOS ARTURO AVILA RIAÑO, mediante apoderado judicial Dr. PRIMITIVO GONZALEZ HERNANDEZ, contra JORGE PINEDA MARTINEZ, HEMELINA TORRES DE PINEDA, VITELVINA MESA DE BARRERA, conyuge de JOSE DEL CARMEN BARRERA RINCON, fallecido, GABRIEL, JORGE ENRIQUE y MIGUEL ORJUELA MACIAS, hijos de éstos y demás herederos; y LUIS ENRIQUE ALVARADO AGUDELO y demás herederos de PEDRO ANTONIO AVILA OCHOA y PERSONAS INDETERMINADAS, con fecha siete (7) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), se dictó sentencia.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fíja el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término legal de tres días, hoy, trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, siendo las ocho de la mañana.

LIDIA ELIZABETH PUENTES B.
Secretaria

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Secretaría
DUITAMA - BOYACA

Rad. 3745 Ord.Agra.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA DE DESFIJACION DEL EDICTO NOTIFICATORIO.

Despues de haber permanecido fijado en lugar público y acostumbrado de la Secretaría del Juzgado por el término legal, se desfija el presente edicto, hoy, quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, siendo las seis de la tarde Se agrega al proceso respectivo.

La Secretaria,

LIDIA ELIZABETH PUENTES B.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISION CIVIL, FAMILIA, LABORAL

Magistrada Ponente: Dra ITALIA REYES DE SAMUDIO

Proyecto discutido y aprobado según Acta Nro 050 de Jun. 1o/00

Santa Rosa de Viterbo, junio primero del año dos mil (2.000).

Ref.: EXPEDIENTE Nro 1998-3745-01

Resuelve la Sala el RECURSO DE APELACION, que el demandante interpusiera en contra de la SENTENCIA proferida, el 7 de octubre del año inmediatamente anterior, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, dentro del PROCESO ▪ ORDINARIO DE PERTENENCIA AGRARIO▪ , que CLARA INES AVILA FONSECA Y OTROS han promovido en contra de JORGE PINEDA MARTINEZ Y OTROS.

LA DEMANDA:

El 18 de octubre de 1.996 y obrando mediante apoderado judicial ▪debidamente establecido (Ver fls 1-7, Cuad. 1)-, MARIA LUISA, EUSEBIA, CLARA INÉS, MARIO ALBERTO, PEDRO FABIO Y LUIS ANTONIO AVILA FONSECA, MARIA ADELINA AVILA DE GARCIA, CARMEN ROSA, RAFAEL ANTONIO Y CARLOS ARTURO AVILA RIAÑO presentaron demanda en contra de JORGE PINEDA MARTINEZ, HEMELINA TORRES DE PINEDA, VITELBINA MESA DE BARRERA ▪cónyuge de JOSE DEL CARMEN BARRERA RINCON, ya fallecido y demás herederos de éste-, ANA O ROSA VIRGINIA MACIAS ▪cónyuge de MANUEL SALVADOR ORJUELA ESPITIA ▪fallecido-, GABRIEL, JORGE ENRIQUE Y MIGUEL ORJUELA MACIAS ▪hijos de estos y demás herederos-, LUIS ENRIQUE ALVARADO AGUDELO, DEMAS HEREDEROS DE PEDRO ANTONIO AVILA OCHOA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Vale decir que dicha reclamación se orienta a que se les declare ▪ propietarios▪ , en virtud del modo de la

▪ prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio▪ , del inmueble descrito en el hecho 3º del libelo; disponiéndose la inscripción de tal declaración en el respectivo registro inmobiliario.

Para soportar sus peticiones, adujeron los demandantes que, mediante escritura pública número 201, de septiembre 24 de 1.948, el ya fallecido PEDRO ANTONIO AVILA OCHOA adquirió el predio denominado ▪ La Flecha▪ , ubicado en la vereda Río Arriba, comprensión territorial del municipio de Paipa; negocio registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 074-0027002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Duitama.

Señalan, además, los peticionarios que sobre dicho inmueble, el mismo PEDRO ANTONIO AVILA OCHOA y después otras personas celebraron negocios de ▪ venta de derechos herenciales▪ ; negocios registrados en los folios de matrícula inmobiliaria número 074-0027002, 074-0051096, 074-0002979, 074-0004999 y 074-0001512.

Ahora bien, segregando los terrenos relativos a dichas negociaciones, quedó el predio ▪ La Flecha▪ reducido en una extensión aproximada de 12 fanegadas de tierra, de segunda y tercera categoría; predio dedicado al desarrollo de labores agropecuarias, y con una casa de habitación construida en ladrillo y cemento, con servicio de luz y aljibe propio.

PEDRO ANTONIO AVILA OCHOA, ya fallecido, contrajo matrimonio católico con CELEDONIA FONSECA, igualmente fallecida -el 13 de febrero de 1.987-; unión matrimonial de la cual nacieron MARIA LUISA, EUSEBIA, CLARA INÉS, MARIO ALBERTO, PEDRO FABIO Y LUIS ANTONIO AVILA FONSECA, además de MARIA ADELINA AVILA DE GARCIA. De otra parte, PEDRO ANTONIO AVILA OCHOA procreó tres (3) hijos extramatrimoniales, de nombre CARMEN ROSA, RAFAEL ANTONIO Y CARLOS ARTURO AVILA RIAÑO.

Finalizan diciendo los actores que, a raíz de la muerte del causante, PEDRO ANTONIO AVILA OCHOA ▪acaecida el 17

de enero de 1.991, y en su calidad de herederos del mismo y de su cónyuge, también fallecida-, entraron en posesión pública, pacífica e ininterrumpida del predio objeto de sus pretensiones, ejerciendo sobre el mismo actos de dominio y señorío; precisando que, unida su posesión a la de sus antecesores en la misma, suman más de veinte (20) años (Ver fls 31-40, *ibíd.*).

TRAMITE PROCESAL:

La demanda en cuestión fue repartida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama (Ver fl 41, vto, *ibíd.*); Despacho que la admitió, a través de proveído de fecha octubre 25 de 1.996, disponiéndose la notificación personal de tal determinación a los demandados determinados, así como el emplazamiento de los indeterminados (Ver fls 42 y ss, *ibíd.*).

De hecho, la notificación del "auto admisorio de la demanda" a GABRIEL ORJUELA MACIAS se surtió, a través de Juez comisionado, el 13 de diciembre de 1.996 (Ver fl 86, *ibíd.*); la de LUIS ENRIQUE ALVARADO AGUDELO, el 16 de diciembre siguiente (Ver fl 87, *ibíd.*); la de ANA ETELVINA MESA DE BARRERA, el 12 de febrero de 1.997 (Ver fl 88, *ibíd.*); la de ANA VIRGINIA MACIAS, el 13 de febrero del mismo año (Ver fl 89, *ibíd.*), la de EMELINA TORRES DE PINEDA, el 14 de febrero siguiente (Ver fl 90, *ibíd.*); la de JORGE ENRIQUE Y MIGUEL ORJUELA MACIAS, el 20 de marzo del Mismo año (Ver fls 91 y s., *ibíd.*); y, la de JORGE PINEDA MARTINEZ, el 5 de mayo siguiente (Ver fl 93, *ibíd.*).

Surtido el emplazamiento dispuesto (Ver fls 45-63; 97-109; y, 121-124, *ibíd.*) y previa solicitud de parte (Ver fl 111, *ibíd.*), les fue designado *curador ad litem* a los demandados indeterminados (Ver fls 112 y 125, *ibíd.*). Auxiliar de la justicia, que, comunicado de la designación (Ver fls 112 y 126, vtos, *ibíd.*), habiendo aceptado el cargo (Ver fls 113 y 127, *ibíd.*), notificado del "auto admisorio de la demanda" (Ver fls 115 y 128, vto, *ibíd.*) y dentro del término de ley, dio contestación al libelo, manifestando, en relación

con las pretensiones de la demanda, que se atendría a lo que resultare probado; al tiempo que expresó, que no afirmaba ni negaba los fundamentos fácticos de las mismas (Ver fls 116 y s.; y, 129 y s., *ibíd.*).

De otra parte y mediante apoderado judicial -debidamente constituido (Ver fl 75, *ibíd.*)-, la demandada ETELVINA MESA DE BARRERA dio contestación a la demanda, manifestando que no se oponía a la prosperidad de las pretensiones, con la condición de no incluir dentro de las mismas el predio que JOSÉ DEL CARMEN BARRERA RINCON adquirió a PEDRO ANTONIO AVILA OCHOA, y que hoy poseen la esposa y herederos del prenombrado señor BARRERA RINCON; mientras que, con relación a los hechos del libelo, expresó que se atendría a lo que resultare probado (Ver fl 76, *ibíd.*).

En la misma forma -esto es, a través de representante judicial, debidamente establecido (Ver fl 79, *ibíd.*)-, concurrió al debate el demandado LUIS ENRIQUE ALVARADO AGUDELO expresando que aceptaba la realidad de la compra que PEDRO ANTONIO AVILA OCHOA hiciese del predio descrito en el numeral 1º de los hechos. Empero, precisó que la extensión dada al que se describe en el 3º -al coincidir con la de aquel-, desconoce las negociaciones que sobre el mismo se realizaron y de que se da cuenta en el 2º.

Además, manifestó que debería probarse el carácter de pública, pacífica e ininterrumpida de la posesión que los demandantes aducen haber ejercido y estar ejerciendo sobre el predio materia del proceso, así como la de los actos dominales por ellos ejecutados.

De otra parte, expresó que no entendía la razón por la cual había sido demandado, cuando lo único que ha hecho es ejercer los derechos que le concede la negociación realizada sobre parte del predio materia del proceso con JOSÉ ANGEL HURTADO NIÑO Y BRUNO CHAPARRO MANRIQUE; según consta en los certificados de matrícula inmobiliaria identificados con los números 074-0004999 y 074-0001512 (Ver fls 77 y s., *ibíd*).

Mediando nuevamente solicitud de parte interesada (Ver fls 119 y 131, *ibíd.*) y con fecha enero 29 del año inmediatamente anterior, la Juez del caso declaró abierto en el *sublite* el "debate probatorio" (Ver fls 132 y s., *ibíd.*); de manera que, practicados los medios de convicción decretados (Ver fls 134 y ss; y, Cuaderno 2), se corrió traslado a las partes para que alegasen de conclusión (Ver fl 138, Cuad. 1).

Descorriendo dicho traslado, concurrió al debate el apoderado judicial de los demandantes manifestando que en el presente caso se cumplen a cabalidad los requisitos señalados por la Ley para que sus representados accedan al dominio del bien que pretenden, en virtud del modo por ellos invocado; además, de que se han cumplido a cabalidad todas las ritualidades prescritas por la Ley Procesal (Ver fls 139 y s., *ibíd.*).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Con fecha octubre 7 de 1.999, la Juez de conocimiento puso fin a la primera instancia dentro del presente asunto, a través de sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda, tras considerar que los demandantes no demostraron que dejaron de poseer como herederos para entrar en posesión plena del inmueble con ánimo de señor y dueño; es decir, no aportaron la prueba de dicha situación, cual sería la asignación que se les hiciera del bien herencial dentro de un proceso de sucesión (Ver fls 141-152, *ibíd.*).

IMPUGNACION Y SEGUNDA INSTANCIA.

Inconforme con la decisión en comento, el representante judicial de los demandantes la recurrió en "apelación" "solicitando su integral revocatoria-, al aducir que la Juez de primera instancia desconoció las previsiones legales y jurisprudenciales sobre agregación de posesión útil para adquirir por prescripción, sin tener en cuenta lo indicado en la

92

demanda y probado en el proceso al respecto (Ver fls 154-158, *ibíd.*).

Concedido el medio de impugnación en comento (Ver fl 159, *ibíd.*), fueron enviadas las diligencias a esta Sala (Ver fl 1, Cuad. de 2da inst.). De manera que, rituado el trámite de rigor, durante el cual el representante judicial de los demandantes concurrió a esta Sala para reiterar los argumentos expresados ante la Juez a quo, añadiendo que la posesión ejercida por sus poderdantes es de orden legal, material y efectiva; y que, en dicha condición, debe ser reconocida en la sentencia(Ver fls 8 y ss, *ibíd.*), procede la Sala a resolver el asunto planteado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- De los Presupuestos Procesales: Es procedente proferir fallo en este asunto, habida consideración de hallarse reunidos los presupuestos procesales, por cuanto la demanda se aviene a las exigencias legales que reclama la ley de los ritos y se acompañaron los anexos que el caso amerita; la competencia está adscrita a los Juzgados del Circuito del lugar de ubicación del bien a usucapir, esto es al Civil del Circuito de Duitama, (Decreto 2303 de 1989 en concordancia con el art. 407 del C. de P. C.), luego nada hay que observar sobre el particular, amen de que está revestido de jurisdicción; tanto la parte activa como la pasiva tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; los demandados ciertos como las personas indeterminadas fueron legalmente notificados, los primeros mediante notificación personal y los segundos representados por Curador Ad-Litem.

Interpretación de la demanda: Tanto del petitum como de la causa petendi surge como inconcuso que la aspiración de los demandantes se concreta a que se declare en sentencia que han ganado por el MODO de la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA, el dominio sobre el bien inmueble denominado "LA FLECHA", ubicado en la Vereda Río Arriba, jurisdicción del Municipio de Paipa,

Boyacá, e identificado por los linderos puntualizados en el HECHO TERCERO del libelo introductorio, por ser herederos en calidad de hijos legítimos y naturales del causante PEDRO ANTONIO AVILA OCHOA, personas que al fallecer el padre ▪ tomaron la posesión y explotación económica total del predio descrito en el hecho tercero y que hace parte de uno de mayor extensión descrito en el hecho primero de la demanda, en común con las personas que adquirieron derechos dentro del predio de mayor extensión como se ha registrado en hecho anterior, posesión deferida, además, por la muerte de los causantes. Posesión que en vida de los causantes y posterior al fallecimiento de la causante 13 de febrero de 1987, los demandantes y su padre , luego los demandantes, después del fallecimiento de su padre, ejercieron con ánimo de señores y dueños, por más de veinte años (20), con las constante ejecución de actos positivos, aquellos a que solo da derecho el dominio, el inmueble singularizado con anterioridad, en el cual han realizado mejoras varias, cercas, acequias, arreglo de pastos, cultivos, cancelando los impuestos correspondientes, defendiendo contra perturbaciones de terceros, en fin lo han explotado económicamente usufructuándose los pastos, cultivos y viviendas, etc.▪ afirmaciones textuales contenidas en el libelo demandatorio que indican a la Sala, en una buena interpretación de la demanda , que la pretensión principal la invocan en su calidad de herederos y representantes de la masa herencial y para la misma, no de otra manera puede entenderse su afirmación de que han venido poseyendo materialmente y conjuntamente, primero con sus padres, luego con su padre a la muerte de la madre y finalmente como herederos de éstos al fallecer el padre y producirse la deferencia de la herencia por virtud de la ley.

La C. S. de J. En Sent. De octubre 12 de 1938, ha dicho sobre el tema:

> ▪ No siempre la demanda, que es la pieza fundamental del proceso, viene revestida de la suficiente claridad y precisión,: Con todo, cuando adolece de cierta vaguedad en la relación de los hechos o en la forma como quedaron concebidas las súplicas , le

corresponde al fallador desentrañar la pretensión o pretensiones contenidas en el libelo, en procura de no sacrificar el derecho, puesto que no es aceptable en el campo de la hermeneútica de la demanda, como lo tiene sentado al doctrina de la Corte, que la torpe expresión de las ideas pueda ser motivo valedero para subestimar el derecho reclamado " cuando éste alcanza a percibirse en la intención y en la exposición de ideas del demandante" . (Cas. Octubre 12 de 1938).

SEGUNDA.- La Prescripción Extraordinaria Adquisitiva: Requisitos: En forma reiterada, la Sala ha fijado su posición respecto a las exigencias que de acuerdo con la ley sustancial se requieren para el éxito de las pretensiones de tal naturaleza y que en síntesis son los que el a quo pone de manifiesto y analiza en la sentencia apelada, por cuanto la USUCAPION tiene como base fundamental el hecho de la posesión material, vale señalar, la que de conformidad con el artículo 772 del C. Civil, reúne los dos requisitos de la tipificación, es decir, el corpus o aprehensión física de la cosa y el animus y que se detente de manera pública, pacífica e ininterrumpida por un lapso no inferior a veinte (20) años (Artículo 1º. Ley 50 de 1936), sin que se requiera título alguno, presumiéndose la buena fe (Artículo 531 del C. Civil).

A.- Identificación del inmueble y su vocación prescriptiva:

Ninguna observación debe hacer respecto a la presencia en el plenario de la determinación e individualización del inmueble pretendido, al igual que se trata de un bien susceptible de ser adquirido por prescripción, conclusión a la que se ha llegado por al Sala una vez examinada la diligencia de Inspección Judicial y el experticio pericial (fls 1 y ss, cd. 2).

B.- De la posesión material:

Examinando la prueba testimonial recaudada en el proceso encuentra la Sala que los demandantes han poseído materialmente el inmueble pretendido, inicialmente en común con los causantes PEDRO ANTONIO

AVILA OCHOA Y CELEDONIA FONSECA, y, posteriormente, al fallecimiento de éstos, en calidad de herederos de los mismos.

En efecto: SILVIA PUERTO DE AYALA quien afirma (fls. 4 y s.s. cd. 2):

> ▪ Esta finca la conozco hace unos sesenta años, porque yo nací y fui criada aquí vecina a esta finca, y actualmente vivo ahí, mejor dicho toda la vida he vivido aquí vecina de este predio, este predio actualmente manda se aclara mandó doña TULIA LOPEZ, después lo vendió a don PEDRO AVILA, ahora mandan los herederos del difunto PEDRO AVILA, en este momento manda en este predio don LUIS AVILA, a don LUIS lo he visto mandando aquí desde que falleció el papá, eso hará como unos ocho años, aquí mandan los herederos de PEDRO AVILA▪PREGUNTADA: Manifieste cuanto tiempo hace que conoció a PEDRO AVILA viviendo aquí con sus hijos, ejerciendo actos de señor y dueño. CONTESTO. Aquí él con sus hijos por ahí unos cuarenta años aproximadamente. PREGUNTADO: Explique si a Ud. le consta que don PEDRO AVILA y sus hijos, explotaban la finca, en caso afirmativo en qué forma? CONTESTO: Sí explotaban la finca, ponía a trabajar a sus hijos, sembraba papa, maíz, fríjol, cebada▪▪ .

CARLOS JULIO VARON SALAMANCA (fl.6 ibídem):

> ▪ ▪el señor PEDRO ANTONIO AVILA (fue poseedor de esta propiedad , hasta el día de su muerte, luego los hijos de la primera sucesión han poseído, a los hijos de don PEDRO los conocí ayudándoles aquí en al finca▪ Don PEDRO cultivaba este predio con maíz, alverja, cebada, trigo, luego los herederos o mejor antes entre papá e hijos construyeron esta casa, luego los herederos siguieron en posesión de esta finca y es a los únicas que he visto. Nadie les ha interrumpido, a la luz de todo el mundo o los vecinos siempre lo vi como dueño a él y a sus hijos▪▪

JOSE DANIEL NIÑO SANCHEZ (fl. 8 mismo cuaderno):

> ▪ Yo conozco este predio hace unos 45 a 50 años, es ese entonces don PEDRO AVILA, eso se lo compró a los señores LOPEZ, don PEDRO trabajaba aquí en su finca, arregló esta finca, en compañía de los hijos, los hijos le ayudaban a trabajar en unión con los hijos▪Por ahí hará como unos cuarenta años que los herederos han mandado con su padre▪.▪

La prueba documental reseñada evidencia que:

1.- El bien inmueble a usucapir fue adquirido en mayor extensión, mediante compraventa de derechos herenciales, por el señor PEDRO AVILA OCHOA mediante Escritura pública Nro. 201 de 24 de septiembre de 1948

a los señores HIPOLITO, SAGRARIO, MARIANA, TULIA, y JERONIMO LOPEZ NIÑO, así se registra al Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 074-0027002 (fl. 24)

2.- PEDRO AVILA OCHOA, vende parte de esos derechos herenciales radicados en el inmueble "LA FLECHA", como puede deducirse del Certificado de Registro mediante Escrituras Públicas Nros. 241 de 21-08-52; 324 de 14-11-61; 102 de 22-03-65; conservando un predio de menor extensión, debidamente identificado por su ubicación, cabida y linderos en el HECHO TERCERO de la demanda, posteriormente reconocido e identificado por el funcionario cognoscente en la Diligencia de Inspección judicial (fl.1 cd. 2), y ratificado por los auxiliares de la justicia (Peritos) en su experticio que obra a los fls. 11 a 14 cd. 2), inmueble éste respecto del cual se limita la aspiración adquisitiva por el modo de la prescripción extraordinaria.

3.- Con el Acta de Defunción se acreditó el fallecimiento del señor PEDRO ANTONIO AVILA OCHOA, insuceso acaecido el día 17 de Enero de 1991 en el municipio de Paipa.

4.- Así mismo se estableció la muerte de la señora CELEDONIA FONSECA DE AVILA, cónyuge del anterior, hecho ocurrido el 13 de febrero de 1987.

5.- Las actas de nacimiento de cada uno de los demandantes acredita a la Sala su calidad de hijos respecto del señor PEDRO ANTONIO AVILA OCHOA.

La veracidad de los hechos que se recogen en estos documentos públicos, no tachados de falsos por los demandados, encuentran pleno respaldo en las declaraciones de los testigos, vertidas en el proceso por los señores SILVIA PUERTO DE AYALA, CARLOS JULIO VARON SALAMANCA Y JOSE DANIEL NIÑO SANCHEZ cuyo texto en lo pertinente se ha resaltado por la Sala anteriormente, quienes dan cuenta de cómo hace más de cuarenta años el señor PEDRO ANTONIO AVILA OCHOA

adquirió el inmueble " La Flecha" en mayor extensión y posteriormente vendió algunos lotes.

Informan también que durante todos estos años y hasta su muerte, ocurrida el 17 de Enero de 1991, PEDRO ANTONIO AVILA OCHOA ejerció actos de posesión sobre el lote de terreno que conservó del antiguo inmueble " La Flecha" , trabajándolo en compañía de sus hijos legítimos y extramatrimoniales. Explican que a partir de la muerte del progenitor, sus hijos, todos de consuno, continuaron ejerciendo actos de posesión material respecto del inmueble, disfrutándolo plenamente y trabajándolo, plantando mejoras en calidad de herederos de su padre y para la sucesión. Y en tal calidad han sido reconocidos por todo el vecindario, posesión ejercida de manera pública, ininterrumpida sin perturbación.

Comoquiera que se probó que los causantes poseyeron el inmueble por un tiempo superior a los veinte años, y la demanda se dirige a la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio a favor de la masa sucesoral, es evidente para la Sala que se encuentran plenamente reunidos los requisitos para la prosperidad de la pretensión.

Empero, considera la Sala oportuno referirse a la suma de posesiones reclamada por los accionantes por cuanto como lo vamos a ver la Sala recoge el criterio que venía aplicándose en procesos de esta naturaleza en relación con el VINCULO JURIDICO que se exigía como requisito indispensable para la aplicación de esta norma especial, criterio que en su momento consideró el a quo y que ahora la Sala recoge. Veámoslo:

TERCERO.- DE LA SUMA DE POSESIONES: Se advierte claramente del texto del libelo demandatorio que los accionantes pretenden acumular, sumar o unir la posesión que ahora ostentan a la posesión que ejerciera su progenitor en virtud de la vocación hereditaria de los primeros frente al segundo.

Para un mejor entendimiento del tema es importante para la Sala, en este momento, dejar en claro que la posesión material consagrada por el art. 762 del C. Civil, se compone por dos elementos: corpus (tenencia) y animus (intencionalidad de señor y dueño). El animus supone conocimiento y voluntad para adquirir la posesión (intencionalidad) que es regla que el artículo 783 ibídem excepciona al consagrar como ficción la posesión legal de la herencia, por cuanto establece que ésta se adquiere desde el momento en que muere la persona de cuya sucesión se trata (art.1013 ejusdem), aunque el heredero ignore el fallecimiento de la persona que está llamada a suceder y la existencia de los bienes relictos.

> ▪ De manera que con respecto al heredero dable resulta distinguir la posesión legal de la herencia como ficción legal, de la posesión material que recae sobre las cosas corporales, muebles o inmuebles que conforman el acervo hereditario. La posesión legal, según se vio difiere de la posesión material, pues aquella es una ficción de la ley que hace caso omiso de los elementos de la última, porque como se ha explicado por la Corporación, ▪ tratándose de la posesión de la herencia, estos principios no actúan pues el heredero adquiere su posesión de pleno derecho (arts. 757, 783 y 1013 del C. Civil), aunque él mismo lo ignore y no tenga las cosas en su poder, lo que puede excluir el animus y el corpus. En el fondo sucede que la posesión legal de heredero es una ficción legal, una posesión ficticia diferente de la verdadera posesión▪ (Cas. 10 de agosto de 1981). Por lo tanto la posesión material ni depende de la posesión legal, ni se contrapone a ella, porque como ya se dijo, con independencia de la posesión legal de la herencia, el heredero puede ser poseedor material de los bienes relictos como situación anterior a la muerte del causante o como hecho posterior, caso en el cual resulta procedente la adición de la posesión material del causante a la posesión igualmente material del sucesor, para lo cual debe aducirse por quien alega la facultad de sumar, un título universal o singular, que bien puede ser el título de heredero tratándose de los primeros, como hubo de sostenerlo el ad quem, sin que en dicho raciocinio se verifique error alguno▪ (Sen. Cas. 6 de abril de 1999. Magistrado ponente Dr. José Fernando Ramírez Gómez).

Es así como en aplicación fiel de esta posición de la Corte la Sala, recogiendo el criterio que había sostenido hasta ahora en donde se exigía como vínculo jurídico la hijuela pertinente, considera como válido

para efectos de la suma de posesiones, el título de herederos del causante para cumplir este requisito, lo que significa que es viable la suma de posesiones materiales que se invoca en la demanda.

Son estas razones suficientes, para que la Sala, en desacuerdo con el fallo revisado, procederá a revocar integralmente la sentencia de primer grado y en su defecto procederá a la declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria deprecada en la demanda.

Basten las anteriores consideraciones, para que la Sala de Decisión Civil, Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V A:

PRIMERO.- REVOCAR integralmente la providencia de fecha y procedencia señaladas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR que los señores MARIA LUISA AVILA FONSECA, EUSEBIA AVILA FONSECA, CLARA INES AVILA FONSECA, MARIO ALBERTO AVILA FONSECA, PEDRO FABIO ALVILA FONSECA, LUIS ANTONIO AVILA FONSECA, MARIA ADELINA AVILA DE GARCIA, CARMEN ROSA AVILA RIAÑO, RAFAEL ANTONIO AVILA RIAÑO Y CARLOS ARTURO AVILA RIAÑO en su calidad de herederos de los causantes PEDRO ANTONIO AVILA OCHOA Y CELEDONIA FONSECA han ADQUIRIDO PARA LA SUCESION mediante PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA, el DOMINIO del inmueble rural ubicado en la Vereda Rio Arriba del municipio de Paipa, sector Mirabal, denominado ▪ La Flecha▪ y alinderada así: Por el pié partiendo de un mojón de piedra clavada sobre un barranco linda con herederos de MANUEL ORJUELA en extensión de 212 metros camino real al medio con cerca de postes de madera y alambre de púas, sigue en línea recta hacia la quebrada a dar a otro mojón de piedra clavada, sigue quebrada arriba en línea curva, linda con herederos de MANUEL ORJUELA ESPITIA en extensión de

56 metros, sigue con predio de AGUSTIN ORJUELA en extensión de 26 metros, sigue hacia la derecha partiendo de la altura de un aljibe de agua, linda con de ANITA LEANDRO en extensión de 50 metros en todo este sector quebrada al medio y cerca de postes de madera y alambre de púas; siguiendo por la derecha hacia arriba y partiendo del mojón de piedra que se encuentra clavado artificialmente a la orilla de la quebrada a dar a otro mojón que se encuentra clavado artificialmente y todo en línea recta linda con de ANITA LEANDRO Y RAFAEL NIÑO, en extensión de 450 metros cerca de postes de madera y alambre de púas al medio; partiendo del mojón que se encuentra clavado artificialmente en la cabecera y hacia la izquierda da a otro mojón de piedra clavado artificialmente, linda con herederos de JOSE BARRERA en extensión de 150 metros y sin cerca; siguiendo bajando por el sector izquierdo de la finca y partiendo del mojón de piedra que se encuentra clavado en la cabecera da a otro mojón de piedra en línea recta linda con de JORGE BECERRA en extensión de 163 metros; con cerca de postes de madera y alambre de púas al medio sigue hacia dentro de la finca formando una falsa escuadra hasta dar a otro mojón de piedra clavado artificialmente, linda con de LUIS ALVARADO en extensión de 119 metros y la cerca se encuentra caída y del anterior mojón sigue hacia abajo en línea recta a dar a otro mojón de piedra enterrada artificialmente, linda con de LUIS ALVARADO, en extensión de 137 metros; de este mojón hace otra entrada hacia el centro de la finca formando otra falsa escuadra da a otro mojón de piedra enterrada artificialmente, linda con de REINALDO AYALA, en extensión de 76 metros de este mojón sigue en línea recta hacia abajo a dar al primer mojón y encierra, linda con el mismo REINALDO AYALA en extensión de 135 metros, cerca de alambre de púas y postes de madera al medio; da una área de SIETE HECTAREAS MIL QUINIENTOS NUEVE METROS, 7 Has. 1.509 metros▪ . En la finca se encuentra en la parte inferior una casa construida de paredes de ladrillo y techo de teja Eternit, consta de 3 piezas, cocina, un tanque de almacenamiento de agua, con servicio de agua y luz▪ .

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Duitama.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, porque no se causaron.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LALIA REYES DE SAMUDIO
Magistrada Ponente

ANA BETULIA ROA FARFAN
Magistrada

GLORIA ROSA MARTINEZ OJEDA
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACION DE EDICTO.

Para notificar legalmente a las partes la sentencia que antecede, se fija EDICTO en lugar público de la secretaría, por el término legal de tres (3) días hábiles, hoy ocho (8) de junio del año dos mil (2000), siendo las ocho de la mañana. Inhábiles 3, 4 y 5 de junio .

ROSA EVA CARREÑO MEDINA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

E D I C T O No. 090

LA SECRETARIA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO,

H A C E S A B E R :

Que dentro del proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA AGRARIA, seguido por CLARA INES AVILA FONSECA Y OTROS, contra JORGE PINEDA MARTINEZ Y OTROS, se dictó sentencia de fecha primero (1º) de junio del año dos mil (2000), siendo Magistrada Ponente, la doctora ITALIA REYES DE SAMUDIO.

ROSA EVA CARREÑO MEDINA
Secretaria

Para notificar legalmente a las partes la sentencia que antecede, se fija el presente EDICTO en lugar público de la secretaría, por el término legal de tres (3) días hábiles, hoy ocho (8) de junio del año dos mil (2000), siendo las ocho de la mañana. Inhábiles 3, 4 y 5 de junio.

ROSA EVA CARREÑO MEDINA
Secretaria

CONSTANCIA DE DESFIJACION DE EDICTO

El anterior EDICTO que permaneció fijado en lugar público de la secretaría, por el término legal de tres (3) días hábiles, se desfija hoy doce (12) de junio del año dos mil (2000), siendo las cinco de la tarde, y se agrega al proceso respectivo.

ROSA EVA CARREÑO MEDINA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

LA SUSCRITA JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD Y LA SECRETARIA,

C E R T I F I C A N:

Que las anteriores fotocopias en 30 folios útiles y que recogen: Sentencia emitida por este Juzgado de fecha 7 de octubre de 1999 y sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral- de fecha 1º. de junio del corriente año(2000), son fieles y auténticas, tomadas del proceso ordinario radicado en este Juzgado bajo el Nro. 3745, instaurado por CLARA INES AVILA FONSECA Y OTROS, contra JORGE PINEDA MARTINEZ Y OTROS, las que tuvimos a la vista fueron comparadas y se encontraron exactas.

La última sentencia citada se halla debidamente notificada y ejecutoriada desde el día dieciseis de junio del año en curso(2000).

Para los efectos previstos en el art. 2534 del C.C., se expiden en Duitama, a los veinticinco días del mes de julio del cursante año(2000).

TERESA SUAREZ DE RODRIGUEZ
Juez 2º. Civil del Circuito

LIDIA ELIZABETH PUENTES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA JUEZ DUITAMA - BOYACA Juzgado Segundo Civil del Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA Secretaría DUITAMA - BOYACA Juzgado Segundo Civil del Circuito

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

3 F Serie AA08941 6
14 Nov. 2000
34.681 -

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 16 de Noviembre de 2000 a las 08:35:05 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2000-7597 se calificaron las siguientes matriculas:
68518

CIRCULO DE REGISTRO: 074 DUITAMA **Nro Matricula: 68518**
MUNICIPIO: PAIPA DEPARTAMENTO: BOYACA TIPO PREDIO: RURAL NRO.CATASTRO:

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) LOTE LA FLECHA

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 15-11-2000 Radicacion: 2000-7597
SENTENCIA SN del: 16-06-2000 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DIS.JUD. de SANTA ROSA DE VBO. VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 180 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)

A: AVILA FONSECA MARIA LUISA	X
A: AVILA FONSECA EUSEBIA	X
A: AVILA FONSECA CLARA INES	X
A: AVILA FONSECA MARIO ALBERTO	X
A: AVILA FONSECA PEDRO FABIO	X
A: AVILA FONSECA LUIS ANTONIO	X
A: AVILA DE GARCIA MARIA ADELINA	X
A: AVILA RIA/O CARMEN ROSA	X
A: AVILA RIA/O RAFAEL ANTONIO	X
A: AVILA RIA/O CARLOS ARTURO	X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha: Dia \| Mes \| Ano	El registrador

ABOGADO5,301

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA